

De los Procuradores generales.

Titulo Onze. De los Procuradores generales y particulares de las Ciudades , y poblaciones.

¶ Ley primera. Que cada Ciudad, ò Villa pueda nombrar Procurador, que asista à sus causas.

El Empe-
rador L.
Carlos en
Barcelo-
na à 14
de Novie-
bre de
1519. y
en Toie-
do à 6.
del de
1528



DECLARAMOS, que las Ciudades, Villas, y Poblaciones de las Indias puedan nombrar Procuradores, que asistan à sus negocios, y los defiendan en nuestro Consejo, Audiencias, y Tribunales, para conseguir su derecho, y justicia, y las demás pretensiones, que por bien tuvieren.

¶ Ley ij. Que la eleccion de Procurador, sea por votos de los Regidores, y no por Cabildo abierto.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 23
de No-
viembre
de 1623

PERMITIMOS, Que la eleccion de Procurador de la Ciudad se haga solamente por votos de los Regidores, como se practica en los demás officios annales, y no por Cabildo abierto.

¶ Ley iij. Que las Ciudades no envíen à los Regidores por Procuradores generales à esta Corte, à costa de los propios.

D. Felipe
Tercero
en Lerma
à 12. de
Octubre
de 1613

ORDENAMOS, Que las Ciudades de las Indias no elijan, ni nombren Procuradores generales

de el cuerpo de Cabildo, para que vengan à la asistencia de sus negocios à costa de los propios, y rentas de las Ciudades, y que envíen los poderes, é instrucciones à los Agentes, ó Procuradores, que tienen en esta Corte, para que usen de ellos, como mas convenga,

¶ Ley iiij. Que las Ciudades puedan nombrar Agentes en la Corte, como se declara.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Oidores de las Audiencias Reales, que dexen à los Cabildos de las Ciudades donde residieren, y tuvieren sus distritos, que libremente den los poderes para sus negocios en nuestra Corte à las personas, que quisiere, y eligieren, sin ponerles impedimento, ni estorvo: y asimismo, que no pueda ser nombrado por Agente, ni Procurador de Ciudad ningun deudo de los Oidores, Alcaldes, ni Fiscales de las Audiencias de sus distritos, y si en algun tiempo se hiziere lo contrario, por la presente damos por ninguno, y de ningun valor, ni efecto el nombramiento.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 28
de Setie-
bre de
1625.

Libro IV. Titulo XI.

¶ Ley v. Que las Ciudades, Villas. y Universidades no envíen Procuradores à estos Reynos.

D. Felipe
IV. año 1
21. de lu-
nio de
1621

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguna de las Ciudades, Villas, y Lugares, Concejos, Vniversidades, Comunidades, Seculares y Eclesiasticas, de todas y qualesquier partes de las Indias Occidentales, pueda enviar, ni envíe Procuradores á nuestra Corte á tratar de la solicitud y despacho de sus negocios y causas, y quando se ofrecieren casos en que pretenda, que Nos le hagamos merced, nos avise por sus cartas de los efectos en que pudiere recevirla, y negocios, que se le ofrecieré, las cuales vistas en el Consejo, se le responderá, y proveerá lo que fuere justo. Y porque puede haver algunos tan graves, ó singulares, y de tanto servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, ó en tanta utilidad de la Republica, Ciudad, ó Comunidad, que la calidad de la causa justifique la dispensacion de esta ley, permitimos, que siendo tal, y que no sufra

dilacion, se pida licencia para enviar Procurador á ella, al Virrey, ó á la Audiencia del distrito, si el Virrey estuviere muy distante, ó la Audiencia tuviere el gobierno, y conocida y justificada la necesidad, se le pueda dar: y haya de traer el Procurador testimonio autentico, con apercevimiento, que si contrauiendo á lo sobredicho, enviare Procurador, serán condenadas las personas particulares, que intervinieren en los intereses, daños y menoscabos, que se siguieren á la Comunidad por esta causa, y por lo que montaren los salarios, que pagaren á los Procuradores. Y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y Justicias de las Indias, que no den licencia á ninguna persona para venir á estos Reynos por Procurador de Comunidad, y lo contrario haziendo, incurran en las mismas penas.

¶ Que las tierras se repartan con asistencia del Procurador del Lugar, l. 6. tit. 12. deste libro.